

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Honorables Magistrada Sustanciadora, Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
E. S. D.**

REF: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Radicado: 68001-31-03-002-2021-00151-00

Interno: 052/2.023

Demandante: DIANA PATRICIA GRASS DIAZ.

Demandados: GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON y otros.

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON demandado dentro de este proceso, por medio del presente y dentro del término de ley, presento ante el Honorable Tribunal los argumentos por con los cuales sustento el recurso de apelación que presentara a la sentencia proferida el pasado 18 de enero de 2023 por el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en los siguientes términos:

1. Como motivo de inconformidad se planteó el equívoco del despacho en su decisión de primer instancia, al desconocer y dar un análisis contrario al acervo probatorio en su contexto, para determinar en su decisión la responsabilidad del hecho dañino en cabeza de nuestro representado y con una concurrencia porcentual del 50% por parte de la víctima señora DIANA PATRICIA GRASS. Al respecto y entendiendo que bajo el régimen de responsabilidad aplicable a la causa judicial a la cual fue convocado mi representado, que es el atinente a la responsabilidad derivada de las actividades peligrosas, donde el fenómeno culpa es relevado por la teoría del riesgo, claro es, que la única forma para poder buscar una exoneración al comportamiento de nuestro representado el señor GABRIEL FERNANDO PADILLA, es demostrar, que el hecho dañino se presentó por una causa extraña, de ellas, optamos por la concurrencia exclusiva de la víctima, situación que desde la contestación de la demanda se invocó como excepción, la que fuere completamente probada a lo largo del trámite procesal pero desestimada por la señora JUEZ en su decisión.

Para el despacho y en la argumentación de desconocer esta excepción planteada de la culpa exclusiva de la víctima, manifestó, el ser irrelevante el deber objetivo de cuidado que ejercía el demandado, precisamente y según lo afirmado, porque el régimen de responsabilidad enfrentado no es el de la culpa. Desconoce el despacho, que esa actividad riesgosa de conducir vehículos, la cual tanto demandado como demandante ejercían, esta regulada por una serie de normas que enmarcan el comportamiento de los que la realizan, precisamente por lo potencialmente dañina que podría resultar, al desbordarse el riesgo que genera esta actividad, generando daños, por eso hay normas de comportamiento que deben de cumplir los actores, para este caso, lo actores viales; así las cosas, era ineludible para el fallador determinar, quién observó “*el deber objetivo*

de cuidado”, en esta dinámica que generó el hecho dañino y máxime porque demande y demandado ejercían esta actividad. ¿Y cómo se observa ese deber objetivo de cuidado?, pues verificándose precisamente cuál de los actores, mantuvo, ese riesgo potencial, controlado a través del cumplimiento de los parámetros que regulan esa actividad, situación que dentro del análisis que realizara el fallador no se realizó. Para el despacho en el análisis de las pruebas, concluyó, que las “hipótesis” que el funcionario de tránsito que conoció el caso consideró cuando realizó el informe de los hechos, eran irrefutable, porque según la señora JUEZ de primera instancia, atacar estas hipótesis tenían que darse en un “escenario diferente”, donde tenía que cuestionarse la legalidad e impugnarse este documento. La pregunta sería, ¿Porque en otro escenario y no en este?, si es una pericia que hace un experto (funcionario o no) y que es presentada como prueba junto con la demanda, donde uno de los argumentos hipotéticos que planteó este informe y que señaló con sus códigos, que la causa “probable” del accidente, podría ser, “exceso de velocidad”, para el señor GABRIEL FERNANDO PADILLA RINCON, Pues esa hipótesis fue un argumento como se dice, con que la parte actora pretendía imputar la responsabilidad del daño a mi representado, por eso siempre esta imputación de exceso velocidad (llámese, imputación, señalamiento, o afirmación, en contra de mi representado), nunca se probó en el proceso. DIANA PATRICIA GRASS, quien lo afirmó en su demanda y echándole mano a una duda que un funcionario, considerara como una posible causa del accidente, sin que esto fuera una tesis o un informe conclusivo o una reconstrucción técnica, además que el funcionario de tránsito no fue testigo del accidente y llegó 45 minutos después a la escena, por eso no le bastaba simplemente afirmarlo. Por eso el despacho también se equivoca al aceptar este planteamiento del funcionario como la tesis del caso. Por el contrario, y en desarrollo de esta hipótesis de exceso de velocidad, las pruebas arrimadas al proceso demostraron que este exceso nunca existió, estos se deduce de los daños presentados en los vehículos, los cuales no fueron potencialmente graves, al igual se probó, que la señora DIANA PATRICIA GRASS, a causa de la colisión, cayó encima del capo del carro y panorámico de este. Al respecto existen estudio que determinan la VELOCIDAD DE ATROPELLO EN FUNCIÓN DE LA PROYECCIÓN del cuerpo, los que no se hicieron, ni se aportaron, pero en aplicación de la sana critica y de la observancia de estos estudios que son teoría general en la materia ¹, demuestran que esta dinámica de este accidente es indicativa que el carro no iba a mayor velocidad, de lo contrario el cuerpo hubiera pasado por encima del carro o hubiera sido proyectado. De igual forma, nada se dijo sobre los limites de velocidad permitidos, ni a que velocidad iba el señor PADILLA RINCON para poder determinar si su velocidad excedía la permitida. Por el contrario, las pruebas demostraron que este conductor, transitaba en una vía con prelación y que a escasos metros del accidente salió de una variante a tomar esta vía donde se presentó el hecho, desde la posición cero, es decir que no podía ir a mucha velocidad.

Por el contrario, existe una hipótesis también planteada por el funcionario de tránsito como otra causa “probable” del accidente, la que fuere asignada a la señora DIANA PATRICIA GRASS de “omisión de señal PARE”. Esta hipótesis si se hizo teoría del hecho al quedar de manera clara probado, que efectivamente, esta obligación de hacer el PARE, si le correspondía cumplirla a la señora DIANA PATRICIA. Dicha señal, fue reconocida en el informe de tránsito y en las ayudas virtuales de fotos del lugar, además la señora DIANA en su interrogatorio aceptó la carga que tenía que cumplir, al igual que todos los elementos demostraron que ella tenía que atravesar la vía con prelación, por donde transitaba el señor PADILLA RINCON, obviamente cuando tuviera claro que podía hacerlo, ella tenía toda la visibilidad para notar la presencia del vehículo que

¹ http://www.centro-zaragoza.com:8080/web/sala_prensa/revista_tecnica/hemeroteca/articulos/R47_A10.pdf
<https://www.sae.org/publications/technical-papers/content/2000-01-0846/> A Harper y col – comprehensive analysis method for vehicle/pedestrian collision SAE 2000 01 0846

conducía mi representado, y ese es el motivo de la señal, prevenir el cruce en estas intersecciones, situación que la señora DIANA PATRICIA desestimo, avanzando en la intersección para sorprender de manera excepcional al conductor del vehículo quien no pudo evitar la colisión, la cual fue tan sorpresiva que no le dio tiempo ni de frenar.

Así las cosas Honorables Magistrados, queda claro que como usuaria en donde se presentó el accidente, a la señora DIANA PATRICIA GRASS le correspondía en esa dinámica de conducción, la mayor carga de prevención y de respeto por las normas que regulan la actividad, ya que a ella debía respetar la señal de PARE. Desconoce el despacho que en esa dinámica en la que interactúan varios actores viales, el quebranto a esta señal conlleva a una elevación del riesgo que en el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción se debe controlar, exponiéndose así el infractor a un eventual daño como se presentó. Comportamiento que no se equipara en igualdad de condiciones, al desarrollado por mi representado, quien conducía su vehículo usando los carriles respectivos, y quien no tenía ninguna restricción a su prelación en la vía. La señora Juez de primera instancia, al decidir la responsabilidad de nuestros representado en el hecho, tomó como cierto unos conceptos hipotéticos, que nunca lograron dar relativa certeza y que mucho menos fueron probados, como era el determinar un exceso de velocidad a la que se movilizaba mi representado y su injerencia en el fatídico accidente sin existir si quiera una prueba técnica que así lo representare, sino el mero decir de la víctima en el suceso, de igual forma, en el ejercicio causal del hecho, la determinante fue la conducta desarrollada por la propia victima para que este se concretara.

Así las cosas, dejo sentados mis argumentos de apelación al fallo de primera instancia y pido al Honorable Tribunal una vez revisados estos, se revoque tal decisión en favor de mi representado GABRIEL FERNANDO PADILLA, absolviéndolo de cualquier responsabilidad.

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 y T.P. 120591 del C.S.J.